

# *Universidad Mesoamericana*

## **LOS JUECES DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO**

***¿QUIÈN ES EL JUEZ?*** Se supone que es aquél que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa, dentro de un plazo razonable. En el procedimiento acusatorio ya no instruye averiguación sumaria el juez, es tarea que ha sido delegada al Agente Fiscal de un Ministerio Público.

El juez o tribunal es la persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto. En Israel, cada uno de los distintos magistrados o jefes que gobiernan al pueblo hebreo, lo ha efectuado durante cuatrocientos años, desde la muerte de Josué hasta la proclamación de Saúl como el primero de sus reyes. En la antigua Castilla, jueces son llamados aquellos que han sido llamados como los caudillos, quienes la gobernaron luego de la época de sus condes. Por antonomasia, juez es quien decide, interpreta la ley o hace ejercicio de su arbitrio en la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio. Los juzgadores nombrados como jueces, quiere tanto decir, como hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho.

Como señala Escriche, la palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan los cargos con autoridad superior, y más especialmente los que ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con los nombres de magistrados, ministros, y en algunas partes de América se les designa como el de camaristas.

Sin perjuicio de los conceptos complementarios incluidos en las voces respectivas e inmediatas a este tema, se señalan algunas de las principales clasificaciones que de los jueces se hacen regularmente:

- a) según la naturaleza de su intervención, en jueces pueden clasificarse de hecho, como los jueces de instrucción en lo criminal y en otro aspecto los jurados, y los jueces de derecho o de sentencia, que aplican o interpretan la ley, como los magistrados de las audiencias criminales allí donde con ellos coopera el jurado;
- b) por razón de sus conocimientos jurídicos, hay jueces letrados, que han de ser abogados o licenciados en Derecho, y jueces legos, que son las personas particulares

***Lic. Héctor E Berducido M***

# *Universidad Mesoamericana*

que, por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales en algunos lados y los jueces de paz que no son abogados;

c) por la índole procesal de su nombramiento y actuación, hay jueces ordinarios, hay permanentes, sean letrados o legos, y los jueces árbitros, elegidos por las partes y a veces designados con carácter extraordinario por alguna autoridad, especialmente en conflictos del trabajo;

d) basándose en la jurisdicción, se ha distinguido entre jueces en lo civil y jueces en lo penal o en otras jurisdicciones como de trabajo, lo contencioso administrativa, lo económico, etc.;

e) por su grado o jerarquía, se habla de jueces inferiores, superiores y supremos, que vienen a corresponderse con los jueces de primera instancia, los magistrados que deciden las apelaciones y aquellos otros que resuelven en casación;

f) por la validez de su actuación se diferencian como los jueces competentes y los jueces declarados incompetentes;

g) por la duración de su poder y la extensión del mismo, se contraponen a los ordinarios y los extraordinarios, estos últimos designados para un asunto especial por su complejidad, gran trascendencia pública o carácter sumario del asunto.

Los sistemas para el nombramiento de jueces, varían mucho de un país a otro. En España por ejemplo, es casi exclusivo su ingreso. Se logra por medio de una severa oposición. En los Estados Unidos predomina el sistema de elección popular, bien poco científico, por el cargo que ocupará. Y se califica de que no es técnico. En el Sur de América, prevalece el libre nombramiento por el gobierno, dentro de letrados.

En la Constitución Argentina de 1949, el presidente de la nación nombraba, conforme el Senado, los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores. “Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en ningún caso. Mientras permanezcan en sus funciones, los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial. Los jueces de la Corte Suprema de justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la constitución. La Corte Suprema de Justicia dicta su reglamento interno, nombra sus empleados; ejerce superintendencia sobre los jueces y tribunales de la nación. Ello

*Lic. Héctor E Berducido M*

# *Universidad Mesoamericana*

concuerta con el texto resurgido de 1853. En la Const. Española de 1931 se establecía como principio la independencia de los jueces en sus funciones y el quedar solamente sometidos a la ley. Esta garantía dice: Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales. Por el contrario, ante la infracción de sus deberes específicos o generales, se decía además que la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el tribunal supremo con intervención de un jurado especial cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

En Guatemala la selección de los Jueces de Paz y de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la ley de la Carrera Judicial, la que exige que el aspirante a juez debe prepararse para dicho cargo y para ello recibirá instrucción en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o la Escuela Judicial, por un espacio de 6 meses como mínimo. El nombre del juez pasará a formar parte de un padrón del cual, de acuerdo a la calificación obtenida, será de rápido su nombramiento. Con respecto a Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán designados por el Pleno del Congreso de la República. El que obtiene su nombre de la lista que le ha remitido la Comisión de Postulación, la que ha procedido a efectuar previamente una labor de selección, después de la convocatoria. La misma es la responsable de la lista de candidatos enviada al Congreso con un número del doble de los a seleccionar. El congreso escoge a los titulares y suplentes, para un período de 5 años. Para el nombramiento de los Magistrados de Corte Suprema de Justicia, la Comisión le refiere en lista 26 nombres, de los que escoge a 13 titulares. Para Sala escoge tanto titulares como suplentes. Ambos durarán en el cargo 5 años, y su edad no debe superar los 75 años. Si hay ausencia o separación de un Magistrado de Corte, se escoge al suplente de los 13 que no fueron elegidos al principio. Todas sus actuaciones son supervisadas. Y será la Junta de disciplina judicial la responsable de juzgar si ha lugar a formación de causa en su contra, siendo la que recomienda su remoción, si el caso lo amerita.-

Y es el juez quien tiene la potestad de aplicar el derecho objetivo, es quien juzga y ejecuta lo que juzga. Es el responsable del ejercicio de la jurisdicción, no es sólo un

*Lic. Héctor E Berducido M*

# *Universidad Mesoamericana*

derecho sino también un deber dado por el Estado para que lo haga. Se debe a dos razones según Alfredo Rocco, consultado por Rigoberto Espinal Irías:

- a) Porque los fines del Estado son sociales o públicos y hacen que su consecución sea una obligación estatal;
- b) Porque el derecho de jurisdicción tiene por objeto la satisfacción de intereses individuales; lo que implica, en general, que a los particulares se les deja en libertad de consentir o no consentir dicha satisfacción.-

Por consiguiente, la determinación o no de la formación de un interés estatal encaminado a tal satisfacción, lo cual conduce al reconocimiento de la voluntad individual como decisiva para el ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado.

Estamos, pues, frente al reconocimiento de un derecho subjetivo de los particulares y de un deber del Estado para autorizarlo y garantizarlo. Lo dicho, dice Rigoberto Espinal Irías, implica que la jurisdicción no se moviliza nunca por sí mismo ex officio, sino que requiere siempre un impulso de parte. En el campo penal, la hipótesis de la acción pública se da como excepción al principio "nemo iudex sine actore", promoviéndose entonces la acción del Ministerio Público. Menciona además Espinal Irías, a Norberto Bobbio, cuando este dice que la doctrina clásica del Estado, junto al problema del fundamento del poder, se ha ocupado siempre del problema de los límites del poder, problema que generalmente se plantea como problema de las relaciones entre derecho y poder, o derecho y Estado.

Dice además que Bobbio apunta que, en la rigurosa reducción que hace Kelsen del Estado a un ordenamiento jurídico, el poder soberano se convierte en poder de crear y aplicar el derecho a un territorio y a un pueblo. Así pues, el Estado tiene la potestad de crear el Derecho. El ejercicio de esa potestad productora del ordenamiento jurídico, se conoce como función legislativa, la cual "predispone una tutela general y abstracta para todos los variadísimos intereses subsistentes en la estatal. El producto de tal actividad, que es la norma jurídica, está formulada de manera general y lógicamente estructurada como hipótesis, según lo cual dados los supuestos fácticos deben ser atribuidos, consecuentemente, deberes y derechos.-

La función ejecutiva sirve al Estado para perseguir los propios intereses de las leyes vigentes. En tanto que, la función jurisdiccional, se presenta como una actividad dirigida a la tutela concreta e individualizada de intereses ajenos insatisfechos,

*Lic. Héctor E Berducido M*

# *Universidad Mesoamericana*

mediante la comprobación definitiva (con la llamada eficacia de cosa juzgada; aunque sea limitadamente a las partes en causa) y la consiguiente actuación de la norma jurídica al caso concreto. Es necesario, enfatizar como lo hace Biscaretty Di Ruffia, que la función jurisdiccional no se agota tan sólo con la "actuación del derecho objetivo, sino complementada con la" concreta tutela de intereses, violados o amenazados.-

Roscoe Pound reconoce que el elemento de la aplicación del Derecho, parte de la legítima función judicial, como el medio de la individualización de la norma jurídica, aplicándola a un caso concreto, es, sin lugar a dudas, un elemento tan importante como el contenido de las normas.-

Dice finalmente Espinal Irías, que la actividad del Estado, esta encaminada a comprobar y hacer valer en los casos particulares el ordenamiento jurídico estatal. Esencialmente se presenta como una tutela de aquellos intereses o valores, que aún siendo protegidos por normas de derecho objetivo, han quedado insatisfechos. El producto de esa actividad es la satisfacción o la tutela de los intereses protegidos, a primera vista, nos parece que podemos llamarlo "justicia".

Wernes Goldschmidt, consultado por Espinal Irías, advierte que, "la justicia impone deberes, bien frente a una comunidad, bien frente a individuos, siendo ello así, podemos visualizar dos tipos de justicia:

- a) Justicia del bien común;
- b) Justicia particular.-

Ahora bien, el objetivo de la "Justicia del bien común" es el bienestar de las diversas clases de comunidades. Por su parte, el objeto de la "justicia particular" es armonizar o lograr un equilibrio entre pretensiones y prestaciones de los particulares.-

El concepto de justicia en verdad es muy complejo y ha evolucionado a través de los tiempos.

Tanto para Cicerón como para Ulpiano, la justicia es una virtud. El primero afirmó que es "el hábito del espíritu mantenido por utilidad común, que atribuye a cada uno lo suyo". Para Ulpiano, se trata de "la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo".

*Lic. Héctor E Berducido M*

# *Universidad Mesoamericana*

La "justicia legal" procura el bienestar general de la población del Estado.

La "justicia social" se orienta a la consecución del bien común de las sociedades en sus grupos y clases, que cooperan en la economía social, y que depende de la distribución del producto social.-

Y la justicia internacional tiene por objeto el bien común de la comunidad de las naciones; depende del comportamiento recíproco de las naciones entre sí, del tipo de sus relaciones y del contenido de sus intereses nacionales, fundamentados en el principio de la solidaridad en la comunidad internacional.-

Por otra parte, si la justicia tiende a obligar a constreñir el cumplimiento de la igualdad proporcional, exigida por el bien común en la distribución de cargos y privilegios, justificado por una prestación correspondiente, estamos frente a la "justicia distributiva". Obligar a las personas individuales y jurídicas a dar a cada uno lo suyo según la medida estricta de la igualdad, se denomina "justicia conmutativa".-

El Poder estatal orientado a la administración de justicia, está en manos de un cuerpo de servidores públicos especializados, llamados JUECES.-

Lo anterior nos permite comprender que la posición del juez conlleva una doble obligación:

Primero, la de alcanzar los objetivos de la justicia;

Segundo, el deber de servicio ante la comunidad jurídica.

Ambos deberes deben ser cumplidos de un modo simultáneo y armónico. Sea cual fuere el modo de su selección, nombramiento o incorporación al aparato judicial, el juez pronuncia el Derecho en los casos sometidos a su conocimiento, por encargo de la comunidad jurídica, que se encarna en el Estado.

El Juez esta obligado a resolver cada caso jurídico particular que conoce, tomando en consideración las convicciones y la voluntad soberana de la comunidad jurídica en la forma en que se encuentra expresada en el Derecho positivo vigente, establecida, precisamente, por su poder soberano de ordenación jurídica. Al actuar con estricto apego al Derecho, el juez cumple de un modo determinante con el principio de la

*Lic. Héctor E Berducido M*

# *Universidad Mesoamericana*

**"seguridad jurídica". Indudablemente, el juez está obligado fundamentalmente a impartir justicia, lo que es su deber fundamental desde el instante de su nombramiento. Como servidor público, está vinculado primordialmente al Derecho positivo, legal o vigente; pero nunca de un modo mecánico, formalista o literal, sino procurando alcanzar los fines propuestos y los objetivos fijados por el legislador definidos en las leyes. Por tanto, la obligación fundamental del juez, respecto al hecho de impartir justicia, puede exigir en casos concretos la aplicación de principios "supralegales". Sin olvidar que dichos principios jurídicos no son aquellos aceptados por la autonomía de la conciencia particular del juez, sino los de la conciencia jurídica de la comunidad; esto es, se trata de principios aceptados y reconocidos conscientemente por la comunidad jurídica.**

**Precisamente, en los sistemas con una democracia moderna, la labor legislativa conduce a la producción del Derecho positivo con el influjo de la "conciencia jurídica de la comunidad". Tampoco debemos olvidar que, respecto al ejercicio de la función judicial, se reconoce el derecho esencial a la libertad de conciencia, que es el fundamento ético, si el juez ha de actuar de un modo independiente e imparcial.-**

*Lic. Héctor E Berducido M*